

Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330247581

Fecha: 6 mayo 2026

**Señor (a) (es)**  
**Sociedad Portuaria Multimodal Del Rio Magdalena S.a., Multipuerto Salgar S.a.**  
**- no registra**  
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 4571.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4571** de **08/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,

*Paula L. Agudelo*

**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

---

**Superintendencia de Transporte**

Portal Web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004  
V5 - 02-Ago-2024



Anexo: Acto Administrativo

---

**Superintendencia de Transporte**

**Portal Web:** [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Dirección:** Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

**Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4571 DE 08-04-2026**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"*

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7 (en adelante, la investigada o **MULTIPUERTO SALGAR S.A.**), con el fin de determinar un posible incumplimiento del deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2020. Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024<sup>2</sup>, fue notificada a la investigada el 23 de mayo de 2024, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

**TERCERO:** Que en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, la investigada disponía de un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución 4635 del 9 de mayo de 2024, esto es, a partir del 23 de mayo de 2024, fecha en la cual inició el término para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

**CUARTO:** Que una vez vencido el término concedido para la presentación de descargos, el cual venció el 7 de junio de 2024, se verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada presentó escrito de descargos mediante Radicado No. 20245341204842 del 17 de junio de 2024 dentro del plazo legal conferido.

A continuación, se presentará un compendio de los argumentos presentados por

<sup>1</sup> [49- RES 4635 SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA SA.pdf](#)

<sup>2</sup> [Comunicación.pdf](#)

**RESOLUCIÓN No 4571**

**DE 08-04-2026**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"*

la investigada, en su escrito descargos:

- La investigada manifestó que sí había reportado la información en los meses de abril y mayo de 2021, correspondiente al periodo administrativo de 2020, tal como se evidenciaba en los certificados No. 732596 y 741289 emitidos por la plataforma Vigía.
- La sociedad señaló que la extemporaneidad en la entrega de la información financiera se debió a presuntos problemas al momento del cargue del archivo, ya que el sistema estaba lento, arrojaba errores y no permitía subirlo. Por esta situación, indicó el vigilado que se había comunicado telefónicamente con la Entidad hasta obtener una respuesta. Además, señaló que la Entidad reconocía los inconvenientes técnicos ocurridos en esa fecha y certificaba que sí se había entregado la información subjetiva correspondiente al periodo 2020. Asimismo, adjuntó un correo electrónico remitido por el Call Center Vigía (callcentervigia@supertransporte.gov.co) con fecha del 15 de junio de 2021.
- La investigada argumentó que nunca había podido operar ni generar ingresos durante el tiempo de vigencia del contrato de concesión. En consecuencia, Cormagdalena, ante la imposibilidad de desarrollar el objeto contractual, decidió dar por terminado de manera anticipada y por mutuo acuerdo el contrato de concesión No. 11 del 6 de junio de 2011, procurando la protección del interés general de la Nación, conforme al contenido del acuerdo de terminación del 6 de junio de 2023, el cual fue anexado.
- La sociedad manifestó que se tuviera en cuenta que el inicio de un proceso administrativo sancionatorio resultaba una acción perjudicial para **MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, toda vez que, según lo expuesto por el investigado, la empresa se encontraba descapitalizada y sin ningún tipo de recurso económico ni de personal. En ese sentido, la investigada sostuvo que esta medida resultaba, a todas luces, contraria a los fines estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.
- Finalmente, señaló que la función administrativa estaba al servicio del interés general y se desarrollaba con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad y desconcentración de funciones. Asimismo, indicó que, en virtud de los principios de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas debían garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el propósito de lograr los fines cometidos.
- En el escrito de descargos fue anexados los siguientes documentos:
  - i. Certificación que la empresa investigada no presenta procesos judiciales en contra a corte del 31 de diciembre de 2020.
  - ii. Certificación de proyecto de utilidades del 30 de diciembre de 2020.
  - iii. Oficio en que indicó " *la Sociedad Portuaria Multimodal del Rio Magdalena identificada con el Nit 830.126.319-7 no presenta revelaciones en los Estados Financieros al cierre del año 2020.*"

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"

- iv. Acta de terminación anticipada del contrato de concesión portuaria No.11 de 2011, suscrito entre la Corporación Autónoma regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena y la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**- contiene contrato de transición.
- v. Certificado No. 741289, se expide a los 21/05/2021- entregó el día 21/05/2021 la Información FINANCIERO - IFCG2 - Principal para el año 2020.
- vi. Certificado No. 732596, se expide a los 26/04/2021, entregó el día 26/04/2021 la Información Administrativa para el año 2020.
- vii. Composición accionaria - MULTIPUERTO SALGAR S.A.
- viii. Declaración de renta No. 1116600686268.
- ix. Informe del Revisor Fiscal a diciembre de 2020.
- x. Estado de Cambios en el Patrimonio a 31 De diciembre de 2020-2019.
- xi. Estado de Flujo de Efectivo a 31 de diciembre de 2020.
- xii. Estados de Resultado Integral del periodo a 31 de diciembre de 2020 y 2019.
- xiii. Estados de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2020 y 2019.
- xiv. Informe de gestión del Gerente de y la Junta Directiva.
- xv. Notas a los Estados Financieros a diciembre 31 de 2020.
- xvi. Certificado de paz y salvo No. 202109228301263193694 del 22 de septiembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Transporte.
- xvii. Notas que incluyen un resumen de las políticas contables más significativas a diciembre 31 de 2020.

## 1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991<sup>3</sup> comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos.

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido,

<sup>3</sup> Congreso de Colombia. (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"

el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001<sup>4</sup>, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte*". Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: "*(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.*"

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los

<sup>4</sup> Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

RESOLUCIÓN No 4571

DE 08-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"

términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

**QUINTO:** Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente obrantes al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021. La conducta descrita configuraría, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

### **5.1 Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.**

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

**Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"

a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

*"Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades."*

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que *"Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"*.

Es por ello que, tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001<sup>5</sup>, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que se impondrán multas, entre otros eventos, cuando el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad. Lo anterior se aplica en armonía con las reglas fijadas para cada vigencia por la Superintendencia de Transporte mediante los actos administrativos que regulan el régimen sancionatorio de sus vigilados.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probado, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

## **5.2. Consideraciones relacionadas con el cargo formulado.**

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril

<sup>5</sup> *Ibidem*

**RESOLUCIÓN No 4571**

**DE 08-04-2026**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"*

de 2021, La conducta descrita configuraría, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, estableció las fechas, formas y medios para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2020.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2020, se debía presentar entre el 8 y el 26 de abril de 2021, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

**Imagen No. 1**

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01 - 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06 - 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11 - 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

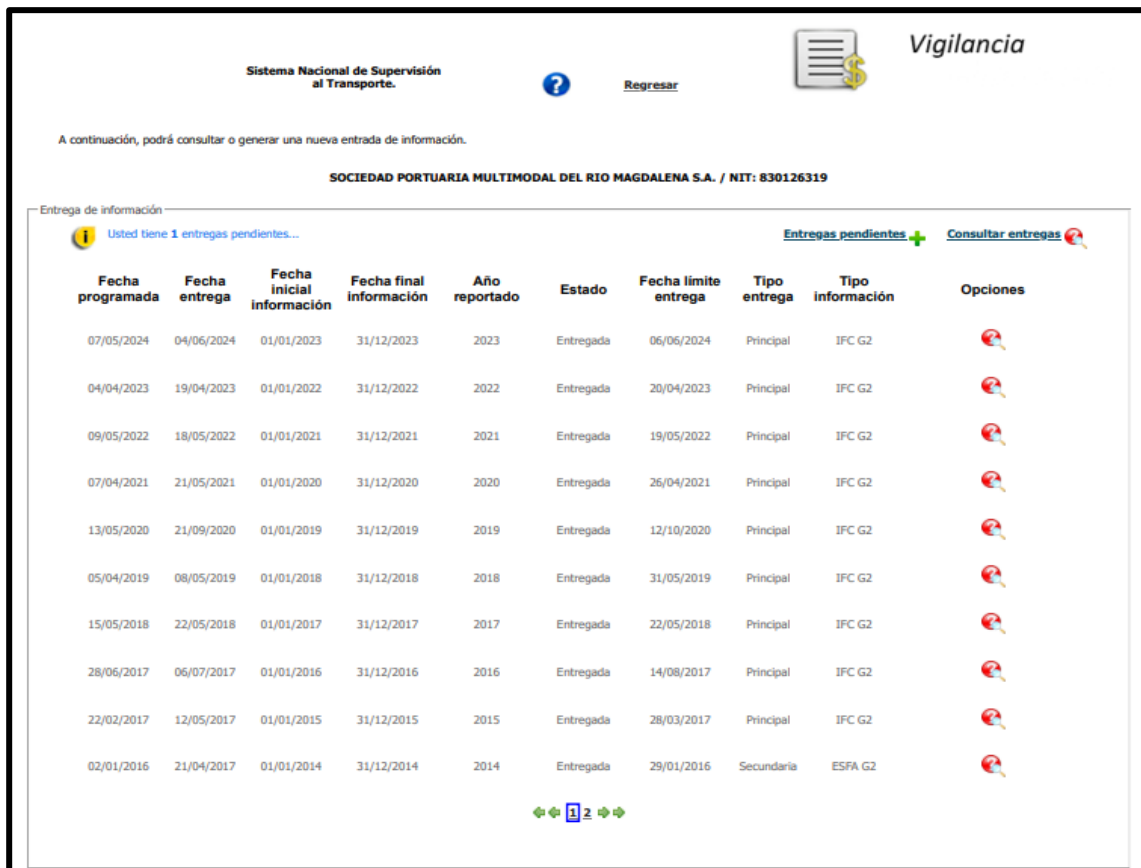
**Fuente:** Imagen tomada de la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de Investigaciones de Puertos de esta Superintendencia, Memorando No. 20236300033533 del 11 de abril de 2023, por medio del cual informó sobre la presunta ocurrencia de un incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7, toda vez que no habría cumplido la obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2020.

Con ocasión a lo anterior, esta Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en cual logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 2**

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Vigilancia

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

**SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A. / NIT: 830126319**

Entrega de información: Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024	04/06/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	19/04/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	20/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	18/05/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	19/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	21/05/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	26/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	21/09/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	08/05/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018	22/05/2018	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	22/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017	06/07/2017	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	14/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017	12/05/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	28/03/2017	Principal	IFC G2	
02/01/2016	21/04/2017	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	29/01/2016	Secundaria	ESFA G2	

**Fuente:** Imagen tomada del aplicativo -VIGIA-.

De la consulta efectuada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección evidenció que la investigada incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, En efecto, verificados los registros disponibles en el mencionado sistema, se evidenció que la empresa realizó el reporte de la información de carácter subjetiva de manera extemporánea para la vigencia 2020, pese al deber legal que le asistía en su calidad de sujeto vigilado por esta Entidad.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 del 2001, definió a las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 42.** *Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
2. *Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
3. *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la*

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"

infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales."

A partir de la interpretación de lo establecido en la norma mencionada, se puede concluir que la vigilancia, inspección y control que realiza la Supertransporte está ligada directamente a la prestación del servicio público de transporte y conexos, y no a la naturaleza de la persona que lo presta.

En ese sentido, para el caso en concreto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, la investigada es sujeto de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia por ejecutar actividades relacionadas con el sector transporte y portuario, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones y cargas que le imponga la entidad en aras de garantizar una efectiva prestación de dicho servicio.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 otorga a esta Superintendencia la facultad de solicitar información a los sujetos sometidos a su vigilancia, así como la potestad de establecer los términos, condiciones y medios a través de los cuales la información debe suministrarse. En desarrollo de la atribución legal, esta Entidad expide actos administrativos, tales como las resoluciones mediante las cuales se definieron las fechas, formas y mecanismos para el reporte de la información subjetiva por parte de los sujetos vigilados, constituyendo ello una materialización del mandato previsto en la citada disposición.

En este contexto, resulta pertinente precisar que el incumplimiento de la obligación prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no solo se configura cuando el sujeto vigilado omite el reporte de la información requerida, sino también cuando el reporte se realiza de manera extemporánea, esto es, por fuera de los términos establecidos por esta Superintendencia en las resoluciones mediante las cuales se fijan las condiciones, plazos y medios para la presentación de la información subjetiva.

Para el caso objeto de análisis, se advierte que la vigilada efectuó el reporte de forma extemporánea de la información subjetiva a través de la plataforma VIGÍA, correspondiente a la vigencia 2020, razón por la cual se configura un incumplimiento de la obligación anteriormente referida, al no haberse realizado el reporte dentro de los términos y condiciones establecidos por esta Entidad.

Así las cosas, esta Superintendencia encuentra procedente investigar de encontrarlas responsables, sancionar a las empresas objeto de supervisión por no hacer entrega de la información subjetiva o de entregarla en forma extemporánea. Lo anterior en la medida en la que, de no hacerlo, los vigilados podrían descuidar el deber que se les impone, afectando así el correcto ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que recaen sobre esta Superintendencia. Adicionalmente, desatender los citados términos afectaría

**RESOLUCIÓN No 4571**

**DE 08-04-2026**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"*

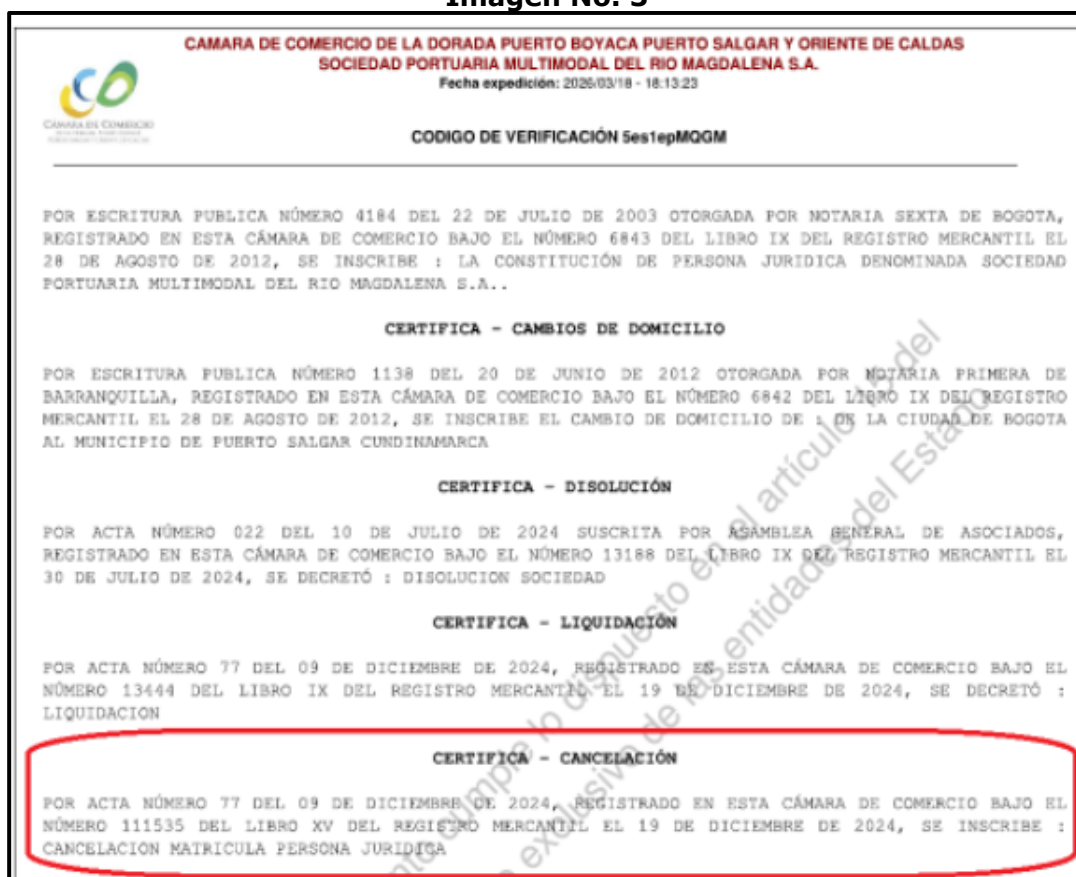
gravemente las bases de datos con las que cuenta esta Entidad para llevar un registro actualizado de sus vigilados.

Por lo anterior, dentro del asunto en cuestión, sería forzoso concluir sobre la responsabilidad de la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7, en los términos establecidos en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber reportado la información de carácter financiero correspondiente a las vigencias, 2020.

No obstante, según la información que obra en el certificado de existencia y representación legal de la investigada, se advierte que mediante el "ACTA NÚMERO 77 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111535 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2024, SE INSCRIBE: CANCELACION MATRICULA PERSONA JURÍDICA".

Adicionalmente, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada, se evidenció que, mediante el Auto No. 77 del 9 de diciembre de 2024, proferido por la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas, e inscrito bajo el No. 111535 del Libro XV del Registro Mercantil el 19 de diciembre de 2024, se registró la cancelación de la matrícula de la persona jurídica. Tal como se muestra en la imagen No. 3.

**Imagen No. 3**



**Fuente:** certificado de existencia y representación legal<sup>6</sup>

<sup>6</sup> [RUES CANCELADO ...pdf](#)

RESOLUCIÓN No 4571

DE 08-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RÍO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"

Sobre esta base, resulta imperativo para esta Dirección, resaltar lo referente a la existencia y capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos de derechos y obligaciones. Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), señaló lo siguiente:

*"(...) Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas; se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que **conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación.** que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.<sup>7</sup> (Subrayado y Negrilla de la Dirección)*

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que "cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales".<sup>8</sup> Así mismo, esta alta corporación resaltó lo siguiente:

*"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. ", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad. por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona ijurídica que no existe". Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."*

En el caso concreto, la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RÍO MAGDALENA S.A. – MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7, dejó de existir como persona jurídica para todos los efectos legales a partir del 19 de diciembre de 2024, fecha en la cual se inscribió en la Cámara de Comercio la cancelación de su matrícula mercantil.

En consecuencia, a partir de este momento, la referida sociedad carece de capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual,

<sup>7</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio No. 21764. 18 de octubre de 2017.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561).

**RESOLUCIÓN No 4571**

**DE 08-04-2026**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"*

en esta instancia, no resulta jurídicamente viable imponerle obligaciones derivadas de una sanción administrativa, tales como la imposición de multas por parte de esta Autoridad.

Lo anterior, por cuanto se reitera, se encuentra demostrada la inexistencia de la investigada en este punto de la actuación, circunstancia que afecta la capacidad para ser objeto de investigación y/o sanción administrativa. Por lo expuesto, la Dirección decretará la terminación y archivo de la presente investigación a favor de la extinta **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319.

En virtud de los principios de economía procedimental y eficiencia en la administración pública, a la luz de la Constitución Política y de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección debe adoptar la vía procedimental más expedita para resolver el asunto y procurar una adecuada supervisión, no solo de este sujeto particular que ha desaparecido de la vida jurídica por la cesación de su personalidad, sino de la debida prestación del servicio público y del mercado en su conjunto.

En atención a lo expuesto, esta Dirección se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el representante legal de la empresa investigada.

**SEXTO:** Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, acá la sancionada podrá ingresar mediante el enlace: [SU-25-242 830126319](#)

En caso de que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Entidad, acceso al expediente a través del de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024, a la extinta empresa la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319, y en consecuencia **ARCHIVAR** el expediente, como consecuencia de la inexistencia jurídica de la sociedad derivada de su cancelación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 4571**

**DE 08-04-2026**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4635 del 9 de mayo de 2024 contra la **SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A., MULTIPUERTO SALGAR S.A.**, identificada con NIT 830126319-7"*

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Puertos para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Carolina Pinzón Ayala**


Directora de Investigaciones de Puertos (e)

Notificar a:

**SOCIEDAD PORTUARIA MULTIMODAL DEL RIO MAGDALENA S.A.,  
MULTIPUERTO SALGAR S.A.**

NIT 830126319-7

Puerto Salgar - Cundinamarca

Proyectó: Irina Daza Rueda – Profesional Especializado   
Revisó y Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (e).